

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2016-01492.

En virtud de la facultad prevista en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Jairo Angulo Galeano instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores William Duque Molano y Melquisedec Barrera Núñez, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las letras de cambio “Nos. 01, 02 y 03”.
2. Reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago (fls.19 y 20), del cual se notificó el señor William Duque Molano, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.
3. Ante la imposibilidad de notificar al señor Melquisedec Barrera Núñez, mediante auto de 15 de marzo de 2019, se ordenó su emplazamiento, en cumplimiento de dicha decisión, se designó a la doctora Mónica Hidaline Manchego Calderón, quien contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y planteó la excepción de “prescripción”.

En su defensa manifestó el vencimiento de los títulos valores, del primero es el 16 de abril de 2015 y el segundo el 24 de abril de 2015. En ese orden de ideas, la acción prescribía, respecto de la primera letra, el 16 de abril de 2018 y de la segunda el 24 de abril de 2018, sin embargo, la demanda fue presentada en septiembre de 2016 interrumpiendo el término de prescripción. No obstante, no se dio cumplimiento a establecido en artículo 94 del C.G.P., toda vez que el mandamiento de pago no fue notificado al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante, es decir, a más tardar, el 9

de diciembre de 2017, por el contrario, dicha actuación procesal apenas ocurrió el 16 de febrero de 2021, es decir, más de un año después del término oportuno

De la contestación planteada se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó las letras de cambio “Nos. 01, 02 y 03”, documentos que al ser analizados al momento de librar mandamiento de pago reunían las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la letra de cambio establecen los artículos 671 y siguientes *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, verificados los requisitos legales, entra el Despacho a resolver sobre la excepción denominada “*prescripción*”, al respecto, téngase en cuenta que son varias las instituciones jurídicas que descansan en el transcurso del tiempo, dentro de las que importa destacar el fenómeno de la prescripción que, en materia cambiaria, tiene el poder de extinguir las obligaciones de los intervinientes en el título valor y opera por el inejercicio oportuno de las acciones que la Ley le otorga al titular del derecho, mecanismo de carácter objetivo que se hace valer por vía de excepción, con la advertencia que esta, en todos los casos, debe ser alegada por el interesado.

Al respecto, es pertinente recordar que la acción cambiaria “*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título-valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal*”¹.

¹ Trujillo Calle, Bernardo, De los títulos valores, Tomo I, Parte General, Grupo Editorial Leyer, Bogotá, undécima edición, pág. 207.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio “*si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo*”³.

Es necesario evocar que el término de prescripción de la acción directa derivada de los títulos valores es de tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación², el cual puede presentarse de variada manera dependiendo de la forma pactada, no obstante, suele decirse que la prescripción se interrumpe civil o naturalmente. Ocurre lo primero, cuando se reclama judicialmente el pago de la prestación; y lo segundo, dice la ley, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, o en términos del artículo 11 de la Ley 791 de 2002, “*desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducta concluyente*”. “*Osea... cualquier comportamiento que envuelva de manera inequívoca una venia al acreedor, como pueden ser los eventos del precepto anterior o los previstos en el artículo 2514...*”³.

De conformidad con la legislación sustantiva (artículo 2539 del C. C.) y procesal (artículo 94 del C.G.P.), una vez se inicia el término prescriptivo por el inejercicio de las acciones que la Ley le otorga al titular del derecho, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, fenómeno este último que puede definirse como la pérdida del tiempo que había corrido para la extinción de la obligación, y que puede ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al deudor dentro de los preclusivos plazos que señala el artículo adjetivo precitado.

Ahora, en el *sub lite* es preciso aclarar que con la demanda se aportó las letras de cambio “*Nos 01, 02 y 03*”, a través de las cuales las ejecutadas se obligaron a pagar al ejecutante las sumas de “*\$3.000.000.00. M/cte.*”, “*\$8.000.000.00. M/cte*” y “*\$1.000.000.00. M/cte*”, el 16 de abril, 24 de abril y 15 de junio de 2015, respectivamente.

Así las cosas y conforme a lo expuesto en la demanda, la fecha del plazo establecido para el pago acaeció desde el 16 de abril, 24 de abril

² Artículo 789 del C. de Co.

³ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. “*Derecho Comercial de los Títulos Valores*”. Sexta Edición, 2013. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 169.

y 15 de junio de 2015, es decir, que la calenda del interregno de 3 años de que trata el comentado canon 789 del C. de Comercio, vencieron los mismos días y los mismos meses del año 2018, es decir el 16 de abril, 24 de abril y 15 de junio de 2018, fecha para la cual no había sido notificado el curador *ad litem* designado, situación que tan sólo se efectuó hasta el 16 de febrero de 2021, es decir que transcurrieron más de 4 años desde que se notificó por estado el mandamiento de pago el cual se profirió el 9 de diciembre de 2016, al respecto, ha señalado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, al referir en similar eventualidad que *“presentada oportunamente la demanda, este acto impedirá que el término de la prescripción opere, pero siempre y cuando cumpla con la carga de la notificación al demandado dentro del término allí establecido (...). En caso contrario, es decir, cuando no se cumple con la misma, pierde la presentación de la demanda tal efecto porque el término de la prescripción no se detiene sino cuando se notifica al demandado, es decir que al no efectuarse la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro el término establecido en la ley, el plazo de la prescripción se contabiliza como si no hubiera existido tal prerrogativa”*⁴.

Ahora, es preciso señalar que a pesar de que la curadora sólo se pronunció sobre dos de los títulos ejecutivos, el Despacho se encuentra en la obligación decretar la prescripción de los tres títulos que son objeto de la presente litis; pues como quedó expuesto anteriormente, las tres letras de cambio se encuentran inmersas en la excepción planteada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada *“prescripción”*, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **REVÓQUESE** el mandamiento de pago proferido el 16 de agosto de 2017.

TERCERO: **CANCELAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado con ocasión del proceso. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, tengase en cuenta lo previsto en el artículo 466 del C.G.P.

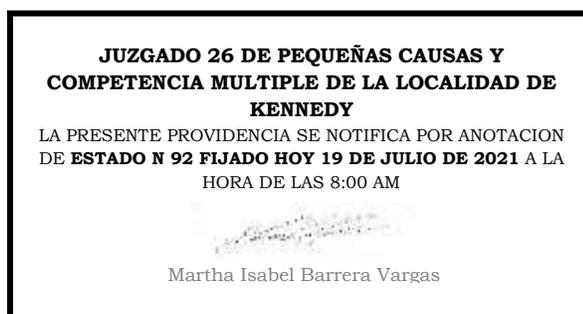
⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, Sentencia del 12 de marzo de 2010, expediente 21-200000713-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

CUARTO: Sin condena en costas por haber prosperado la excepción formulada por el curador *ad litem*.

Notifíquese y cúmplase.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ



Dr.

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0515a474470f7584f06135a3e681cc97164122133dd3f5bed0ce03dfe69bf7e

Documento generado en 16/07/2021 04:51:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>